



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 95

Miércoles 30 de Abril

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.— No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENRAL

Negociado 1.º

El señor Director General de Administración Local, con fecha 24 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torre de Don Miguel, de esta provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Ana González Fabián, como viuda del que fué Inspector Farmacéutico Municipal, don Telesforo Torres Camisón, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—**RESULTANDO**, que el causante prestó sus servicios durante más de veinte años, en los Ayuntamientos de SANTIBAÑEZ EL ALTO, CADALSO DE GATA, VILLASBUENA DE GATA y TORRE DE DON MIGUEL; habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años, el de 2.400 pesetas anualmente, incluidos los quinquenios.—**CONSIDERANDO**, que el Ayuntamiento de Torre de Don Miguel, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 600 pesetas anuales, equivalentes al 25 por 100 del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales: VILLASBUENAS DE GATA, 308 pesetas; SANTIBAÑEZ EL ALTO, 13'08 pesetas; CADALSO DE GATA, 10'20 pesetas, y TORRE DE DON MIGUEL, 23'64 pesetas; cuyo total de 50 pesetas, dozava parte de la pensión concedida íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Torre de Don Miguel abonará, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el artículo 46, las cantidades que les corresponda aportar. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico

co oficial en cumplimiento y a los efectos ordenados.

Cáceres, 26 de Abril de 1947.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

1405

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 3 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de Marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946.

TEXTO ARTICULADO de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Conclusión)

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desahucado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieron anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arren-

dador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta Disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieron asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por

tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hiciere, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta Disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casa-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:



a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliera, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente Disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Goberna-

dor civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta Autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos Civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y Disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el «Boletín Oficial del Estado», no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solarés de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

1217

Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

ANUNCIO

Se hace saber a los interesados que no tienen representante en esta capital y para general conocimiento, que en el recurso entablado contra la resolución de esta Jefatura que canceló los expedientes de los permisos de investigación «Angelines», n.º I-80; «Aixa», n.º I-90, y «Zoraida», n.º I-91; ha recaído la resolución siguiente:

«Esta Dirección General ha resuelto, estimar el recurso interpuesto por don Joaquín Ardaiz Meñaca, contra resolución de la Jefatura de Minas de Badajoz de 22 de Enero de 1947, que cancelaba los expedientes «Angelines», n.º I-80; «Aixa», n.º I-90, y «Zoraida», n.º I-91; retro trayendo estos expedientes al momento de la notificación de las condiciones impuestas por este Ministerio y haciendo la notificación en la forma que determina el artículo 193 del Reglamento de la Minería de 9 de Agosto de 1946».

En cumplimiento de la resolución precedente se notifica al interesado para que en el plazo de ocho días, conteste si acepta o no las condiciones especiales que la Dirección General de Minas y Combustibles, impone, y que son las siguientes:

1.ª Obligación de entregar gratuitamente al Estado el 10 por 100 (diez por ciento) del mineral que haya arrancado y que arranque en lo sucesivo, en el terreno correspondiente al mencionado registro, precisamente a una concentración del 65 por 100 WO.-3, tolerándose un mínimo de 60 por 100 y un máximo superior al 65 por 100, compensándose la diferencia en más o en menos de acuerdo con la fórmula de cotización para la exportación en el día de la extensión de las guías correspondientes.

2.ª Obligación de presentar en la Jefatura del Distrito Minero, dentro del plazo de un mes y por duplicado, el oportuno proyecto de investigación, o, en su caso, de explotación, a cuya ejecución habrá de dar comienzo, en el término de otro mes, a partir de la aprobación de dicho proyecto por el Inspector de la Región, previa propuesta de la Jefatura del citado distrito minero.

Advirtiéndole que en caso de no contestar en el plazo señalado o de no aceptar las condiciones impuestas, se cancelarán los expedientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946 y que esta publicación surte los efectos de la notificación personal, conforme indica el artículo 193 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

Badajoz a 26 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 1403

Instituto Nacional de Estadística

(Delegación Provincial de Cáceres)

PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES EN 1946

Circular

Han sido aprobadas las documentaciones de los Ayuntamientos siguientes:

Ahigal, Aldea del Cano, Aldehuela del Jerte, Cilleros, Conquista de la Sierra, Escorial, Garganta la Olla, Jaraicejo, Jaraiz, Mardrigal de la Vera, Puerto de Santa Cruz, Tornavacas, Torrejón el Rubio, Torviscoso, Valdehúncar, Valdeobispo y Zarza la Mayor.

En plazo no superior a OCHO días, dichos Municipios deben retirar mencionadas documentaciones de esta Delegación Provincial, por persona debidamente autorizada, mediante recibo y luego de haberlas reintegrado, caso de no estarlo de antemano.

Cáceres, 28 de Abril de 1947.—El Delegado Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil. 1408

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez municipal propietario de esta ciudad, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 107 del año actual, por el delito de robo.

Objeto cuya busca se interesa

Un reloj de plata, marca «Longines», extraplano, que le ha sido sustraído de la Escuela Elemental de Trabajo, sita en la Avenida del Oeste, n.º 1, de esta ciudad.

Dado en Cáceres, 27 de Abril de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis. 1047

Alcaldías

PERALEDA DE LA MATA

Anuncio

En la dehesa de CERRILLOS, de este término municipal, desaparecieron en la noche del 23 al 24 del actual y de los vecinos que se expresan, los semovientes que también se detallan:

De la propiedad de Agustín López García

Vegua de 6 años, pelo negro, alzada 1'38, sin hierro ni señas particulares, herrada de las manos.

Potro de 2 años, pelo castaño romero, alzada 1,37 metros, señas particulares, lucero, cordón corrido.

De la propiedad de Tomás Camacho Juárez

Vegua, edad 10 años, alzada 1,30 metros, capa blanca, señas particulares rozaduras en el espinazo, herradas de las cuatro.

Potra de 2 años, capa alazana, altura 1,50 metros, hierro de la Compañía «La Mundial» P-5 nalga derecha, estrella corrida y pelos blancos en la cola, tuerta del ojo izquierdo con precaución.

De la propiedad de Julio Rubio Pedraza

Potro de un año, altura pequeña, pelo negro canoso, señas particulares lucero.

Peraleda de la Mata a 26 de Abril de 1947.—El Alcalde, Julio García. 1412

(31 pstas.)

ABERTURA

Anuncio

Formadas y rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1946, así como las del patrimonio de este Municipio, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas Municipales y número 2.º del artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Abertura a 12 de Abril de 1947.—El Alcalde, Constantino Pacheco. 1363